

### Constancia de Secretaria:

A despacho de la señora Juez con el presente incidente de desacato a fin de ser resuelto.  
Sírvese proceder de conformidad.  
Yumbo, Enero 21 de 2022.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.-  
Secretario.-

INTERLOCUTORIO Nro. 00446  
RAD: 2015 – 00001-00.-  
REF: Incidente de Desacato  
Clase de Auto: **Resolver incidente**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL Yumbo Valle.  
Yumbo, Enero Veintiuno de Dos mil Veintidós

Habiendo pasado a despacho el presente incidente para resolver de conformidad con lo normado por el Art 129 del C.G.P., el cual fuera Promovido por **JESUS MARIA GRANJA**, actuando en nombre propio y en contra de **IMVIYUMBO y MUNICIPIO DE YUMBO**, proferida por este Despacho y modificada por el Juez 6 Civil Del Circuito De Cali .

### ANTECEDENTES:

1.- **LA ACCIÓN DE TUTELA:** El señor **JESUS MARIA GRANJA**, actuando en nombre propio instaura acción de tutela en contra de la **IMVIYUMBO y MUNICIPIO DE YUMBO**, por considerar que dichas entidades le están vulnerando su derecho a una vivienda digna

2. **EL FALLO DE TUTELA:** El Juez Sexto Civil Circuito De Cali revoco la sentencia dictada por esta dependencia judicial y dicta la sentencia No, **039-2015 del 23 de Febrero de 2015** decidió de fondo la controversia planteada en cuya parte resolutive y pertinente indicó:” *...SEGUNDO: CONCEDEREL AMPARO CONSTITUCIONAL deprecado por el señor JESUS MARIA GRANJA ORTIZ, en consecuencia, ORDENAR a IMVIYUMBO, que dentro de un término no mayor a seis meses, contados a partir de la notificación de la presente decisión, proceda a incluir al señor JESUS MARIA GRANJA ORTIZ, identificado con la cedula de ciudadanía No 16.499.215 en programas sociales y de apoyo humanitario, Así mismo como en un programa de reubicación de vivienda que garantice los derechos a que tienen los habitantes de las zonas declaradas de alto riesgo no mitigable, según certificación expedida por el Director del Departamento Administrativo de Planeación e Informática del Municipio de Yumbo... “*

3.- **EL INCIDENTE DE DESACATO:** El día 1 de Diciembre de 2021 el señor **JESUS MARIA GRANJA**, actuando en nombre propio, presenta escrito para adelantar tramite incidental por desacato a orden judicial, refiriendo que las que el fallo emitido ha sido desacatado por **IMVIYUMBO y MUNICIPIO DE YUMBO**, realizando el día 2 de diciembre el auto de primer requerimiento a **MUNICIPIO DE YUMBO** a través del señor alcalde **JHON JAIRO SANTAMARIA** e **INVIYUMBO** a través del señor **URIEL URBANO URBANO** su calidad de Gerente, dándose contestación por parte del gerente de **IMVIYUMBO** en la misma fecha realizándose las notificaciones vía e-mail, Mediante interlocutorio No. 2270 de fecha Diciembre 9 de 2021 se realiza el segundo requerimiento a **MUNICIPIO DE YUMBO** a través del señor alcalde **JHON JAIRO SANTAMARIA** e **IMVIYUMBO** a través del señor **URIEL URBANO URBANO** su calidad de Gerente, realizándose la notificaciones pertinentes vía e-mail; Procede entonces esta dependencia judicial Mediante INTERLOCUTORIO No.2320 Fechado Diciembre 15 de 2021 a DAR APERTURA al trámite incidental, haciéndose necesario requerir a **MUNICIPIO DE YUMBO** a través del señor alcalde **JHON JAIRO SANTAMARIA** y a **IMVIYUMBO** a través del señor **URIEL URBANO URBANO** su calidad de Gerente, respecto del incumplimiento al Fallo de Tutela Nro.039-2015 de segunda instancia de fecha febrero 23 de 2015, proferida por el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITODE CALI, y en especial respecto del numeral 2 que indica “*SEGUNDO: CONCEDEREL AMPARO CONSTITUCIONAL deprecado por el señor JESUS MARIA GRANJA ORTIZ, en consecuencia, ORDENAR a IMVIYUMBO, que dentro de un término no mayor a seis meses, contados a partir de la notificación de la presente decisión, proceda a incluir al señor JESUS MARIA GRANJA ORTIZ, identificado con la cedula de ciudadanía No 16.499.215 en programas sociales y de apoyo*

humanitario, Así mismo como en un programa de reubicación de vivienda que garantice los derechos a que tienen los habitantes de las zonas declaradas de alto riesgo no mitigable, según certificación expedida por el Director del Departamento Administrativo de Planeación e Informática del Municipio de Yumbo".ordenándose corre traslado de ley con fundamento a lo preceptuado por el Inciso 2 del Ar 129 del C G P.-

3. **CONTESTACIÓN AL TRAMITE INCIDENTAL** : El señor UIEL URBANO URBANO en su condición de Gerente de **IMVIYUMBO** que no se ha desacatado el fallo de tutela toda vez que siempre ha estado incluido en el listado de familias pendiente por reubicar y ha recibido apoyo humanitario por parte de la administración central Y el señor JHON JAIRO SANTAMARÍA PERDOMO, en su condición de **ALCALDE DEL MUNICIPIO DE YUMBO** y representante legal del mismo, dando contestación al requerimiento previo incidente de desacato, indicando que no han desacatado el fallo por cuanto la orden es expresa y quien debe dar cumplimiento a ello es **IMVIYUMBO** no el **MUNICIPIO DE YUMBO**

Observando esta dependencia judicial que los accidentados han dado cumpliendo a cabalidad con lo indicado en la sentencia que hoy aduce desacatada. Por ello previa las siguientes:

#### CONSIDERACIONES:

Cabe tener en cuenta en este proveído la siguiente jurisprudencia:"...cuando el constituyente consagró la acción de tutela como mecanismo rápido al alcance de los asociados, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales en caso de violación o amenaza, de vulneración por parte de una autoridad oficial o particular en los eventos previstos por la ley, la dotó de otra protección para que el amparo judicial no se tornara ilusorio. Preceptuó entonces que quien desacatara lo mandado por la autoridad judicial sufriera una sanción, consistente en arresto hasta por seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales" salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar" (art.52 Dcto.2591 de 1991). Al escrito en que el accionante de cuenta del desacato debe dársele el tramite incidental por disposición del mismo artículo, pues "el desacato de las sentencias judiciales que reconocen derechos fundamentales es en sí mismo un hecho flagrantemente violatorio del ordenamiento fundamental" (C. Constitucional.Sent. T- 329 del 18 de julio de 1994).

Se entiende entonces que cuando la entidad o persona particular, en los eventos establecidos por el artículo 42 del decreto en mención, no satisface el mandato judicial y procede en forma contraria a lo preceptuado o deja de hacer lo mandado, puede incurrir en las sanciones previstas por la norma en cuestión. Desde luego, el interesado tendrá que allegar la prueba suficiente para demostrar que efectivamente el agente oficial o particular ha desacatado la orden judicial y así ser merecedor de la sanción.

Pero en el evento de que el ente oficial o particular que recibió la orden judicial haya cumplido con lo dispuesto por dicha autoridad, no habrá lugar a imponerle sanción alguna, para lo cual tendrá que demostrar, también con prueba atendible que acató la disposición judicial.

**PROBLEMA JURÍDICO:** La presente providencia tiene por objeto determinar si la **ALCALDIA MUNICIPAL DE YUMBO, e IMVIYUMBO**. han dado cumplimiento al fallo de tutela No. 039-2015 de segunda instancia de fecha febrero 23 de 2015, proferida por el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**, en lo relacionado con relación a : "**SEGUNDO: CONCEDEREL AMPARO CONSTITUCIONAL deprecado por el señor JESUS MARIA GRANJA ORTIZ, en consecuencia, ORDENAR a IMVIYUMBO, que dentro de un término no mayor a seis meses, contados a partir de la notificación de la presente decisión, proceda a incluir al señor JESUS MARIA GRANJA ORTIZ, identificado con la cedula de ciudadanía No 16.499.215 en programas sociales y de apoyo humanitario, Así mismo como en un programa de reubicación de vivienda que garantice los derechos a que tienen los habitantes de las zonas declaradas de alto riesgo no mitigable, según certificación expedida por el**

Director del Departamento Administrativo de Planeación e Informática del Municipio de Yumbo... " Para resolver el problema planteado este Despacho analizará las pruebas expuestas por las partes intervinientes en el presente trámite incidental

En consideración a lo anterior y a las pruebas aportadas al caso en comento, este Despacho considera que **ALCALDIA MUNICIPAL DE YUMBO e IMVIYUMBO,** Están dando cumplimiento a la sentencia impartida por el Juez Sexto Civil del Circuito de Cali Valle, dado que el señor **JESUS MARIA GRANJA ORTIZ,** se encuentra incluido en los programas sociales y de apoyo humanitario, Así como también en programa de reubicación de vivienda. Así las cosas, la suscrita Juez se abstendrá de imponer sanción por desacato sin más consideraciones el Juzgado

**RESUELVE:**

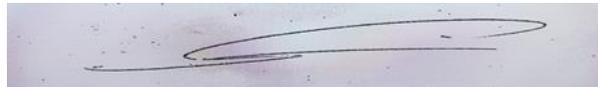
**PRIMERO: ABSTENERSE** de imponer sanción por desacato al señor **JHON JAIRO SANTAMARIA** en su condición de **ALCADE MUNICIPAL DE YUMBO** y al señor **JORGE DARIO ARENAS NUÑEZ** en su condición de Gerente General de **IMVIYUMBO,** por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: DECLARAR** la terminación de este incidente de desacato.

**TERCERO: NOTIFIQUESE** el presente interlocutorio a las partes intervinientes en este trámite incidental, enviándoles copia de esta providencia, por la naturaleza del mismo, en aras de garantizar todo tipo de derechos relacionados con el debido proceso y el derecho a la defensa.

**CUARTO: CUMPLIDO** con lo anterior, ARCHIVESE.

Notifíquese,  
La Juez,



**MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.**

@.l

<p><b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO</b> Estado No. 010</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). 24 DE ENERO DE 2.022</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i></p>
---

Interlocutorio No. 0027.-  
Proceso Ejecutivo Hipotecario  
Radicación 2021-00190-00.-  
Secuestro Inmueble

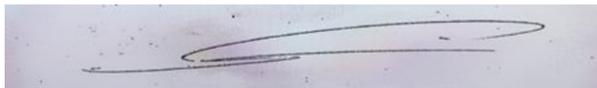
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Yumbo, Enero Doce Dos de Dos Mil Veintidós .-

En virtud a la solicitud realizada por el Doctor PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO. en su condición de apoderado judicial de la parte demandante **BANCOLOMBIA S.A** y en contra de **SANDRA MILENA NARVAEZ ZUÑIGA**. y como quiera que aporta certificado de tradición del inmueble. **No. 370-1006629**, ubicado en la Carrera 12 A # 20- 09 Conjunto Cerrado parques del Pinar P.H. APTO 101TORRE 2 EPATA II Adjúntese copia de la escritura pública Nro. 1477- de fecha 07-05-2019 Notaria Veititres de Cali ya que en ella aparece la cabida y líndenselos del bien a secuestrar. Para la práctica de la diligencia de secuestro, se COMISIONA AL SEÑOR ALCALDE MUNICIPAL DE YUMBO, quien tendrá la facultad de delegar en sus funcionarios competentes, en virtud a la potestad establecida en el inciso 3 del artículo 38 del C. General del Proceso. Facultándosele para nombrar secuestre, reemplazarlo en caso de ser necesario y fijarle los honorarios por la asistencia a la diligencia, así como subcomisionar a quien considere pertinente Indíquesele al Comisionado que deberá tener en cuenta lo preceptuado por el Inciso 3º del Numeral 1 del Ar t 48 del C. General del Proceso. Líbrese el correspondiente despacho comisorio. -

Notifíquese

La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

<p><b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO</b> Estado No.010</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). ENERO 24 DE 2.022</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i></p>
---

CONSTANCIA SECRETARIAL.- 19 de enero de 2021, a despacho de la señora juez, la presente demanda la cual fue acumulada a la demanda inicial, Sírvase proveer.  
El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Interlocutorio No. 76

Ejecutivo 2021-303

Acumulación de demanda.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Valle, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022).

Por estar conforme a derecho y haberse presentado dentro de la oportunidad legal la acumulación, de conformidad con los art. 85, 90, 422 y 463 del C.G.P., el juzgado admite la acumulación de demanda y por tanto.

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR la ACUMULACION de demanda presentada por la señora PAULA ANDREA DIAZ OCAMPO atreves de apoderado judicial contra el señor RUBEN DARIO PICHON MOLINA.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la señora PAULA ANDREA DIAZ OCAMPO en contra del señor RUBEN DARIO PICHON MOLINA, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, cancele las siguientes sumas de dinero:

a).- Por la suma de UN MILLON DE PESOS MCTE (\$1.000.000.00) como capital representados en letra de cambio No 05.

b).- Por concepto de intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el día 15 de julio de 2021, hasta que se cancele la obligación, liquidados a la tasa de interés máximo legal permitido por la Superintendencia Financiera conforme al art 11 de la ley 510 de 1999.

c).- Por la suma de UN MILLON DE PESOS MCTE (\$1.000.000.00) como capital representados en letra de cambio No 06.

d).- Por concepto de intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el día 15 de agosto de 2021, hasta que se cancele la obligación, liquidados a la tasa de interés máximo legal permitido por la Superintendencia Financiera conforme al art 11 de la ley 510 de 1999.

e).- Por la suma de UN MILLON DE PESOS MCTE (\$1.000.000.00) como capital representados en letra de cambio No 07.

f).- Por concepto de intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el día 15 de septiembre de 2021, hasta que se cancele la obligación, liquidados a la tasa de interés máximo legal permitido por la Superintendencia Financiera conforme al art 11 de la ley 510 de 1999.

g).- Por la suma de UN MILLON DE PESOS MCTE (\$1.000.000.oo) como capital representados en letra de cambio No 08.

h).- Por concepto de intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el día 15 de octubre de 2021, hasta que se cancele la obligación, liquidados a la tasa de interés máximo legal permitido por la Superintendencia Financiera conforme al art 11 de la ley 510 de 1999.

i).- Por las costas y agencias en derecho del proceso.

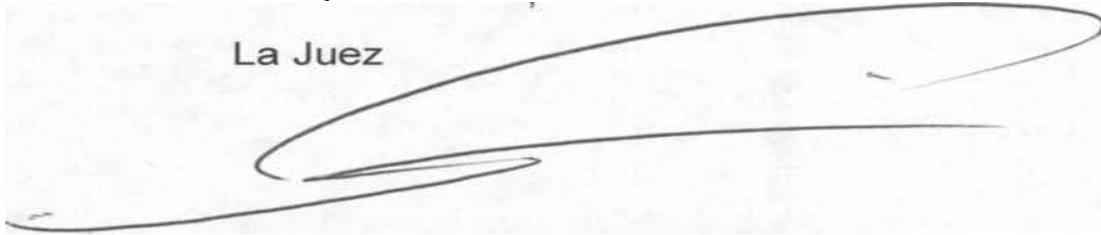
TERCERO: NOTIFIQUESE al demandado por estado, conforme lo dispone el artículo 321 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENESE suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandadas, dentro de los cinco días siguientes a la expiración del término de emplazamiento. En la forma establecida en el art 108 del C.G.P. en concordancia con el artículo 10 del decreto 806 de 2020. Emplácese a todos los acreedores en un diario de amplia circulación nacional, a costa del acreedor que acumulo la demanda.

QUINTO: RECONOCER personería al Dr. JULIO CESAR HERRERA de conformidad al poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL  
CAUCA**

En Estado No. **010** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **ENERO 24 DE 2022**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
SECRETARIO

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez con la presente demanda. Sírvase Proveer.

Yumbo Valle, enero 19 de 2022.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario

Interlocutorio Nro. 117  
Verbal (Declaración de Pertenencia)  
Radicación 2021-00379-00  
Rechazar

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Yumbo Valle, enero diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).

De la revisión de la presente demanda y realizado el control de legalidad de conformidad con el artículo 132 del C.G.P., se observa que el inmueble objeto de esta demanda puede tratarse de naturaleza baldía, como quiera que según la certificación expedida por el Registrador Principal de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali informó que ese predio no registra folio de matrícula inmobiliaria y la inexistencia de titular de derechos reales.

El numeral 4º del artículo 375 ibídem, reza que: *“La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público. El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación.”*

Por su parte la Honorable Corte Constitucional en la sentencia T-549/16, estableció que:

**“PRESUNCION DE BIENES BALDIOS-Reiteración de jurisprudencia/PRESUNCION DE BIENES PRIVADOS-Reiteración de jurisprudencia**

*El juez debe llevar a cabo una interpretación armónica de las diferentes normas existentes en torno a tan específico asunto, tales como los artículos 1º de la Ley 200 de 1936; 65 de la Ley 160 de 1994, 675 del Código Civil, y 63 de la Constitución Política, sin desconocer que existe una presunción iuris tantum en relación con la naturaleza de bien baldío, ante la ausencia de propietario privado registrado, pues tal desconocimiento lo puede llevar a incurrir en un defecto sustantivo por aplicar una regla de manera manifiestamente errada, sacando la decisión del marco de la juridicidad y de la hermenéutica jurídica aceptable.”*

En consecuencia de lo anterior, observa el despacho que el predio que se pretende usucapir carece de certificado de tradición y carece de propietario privado registrado, con base en la jurisprudencia antes citada, dicho inmueble se presume baldío, por lo tanto considera este Juzgado que la declaración

de pertenencia pretendía es improcedente y en consecuencia se rechazará de plano, el

Por lo anteriormente considerado, el Juzgado.

**RESUELVE:**

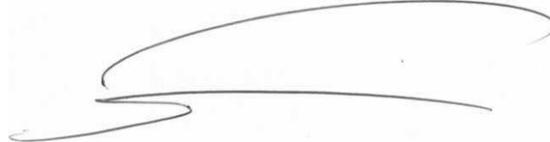
1- RECHAZAR la presente demanda VERBAL DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO propuesta por JAVIER MUÑOZ MEJIA y ALEIDA SOLARTE MEDINA en contra de PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, por las consideraciones expuestas en este proveído.

2.- En virtud a que la demanda fue presentada de manera virtual, no hay necesidad de devolver la misma y sus anexos.

3.- ARCHIVARSE de conformidad con lo indicado en el art. 122 del C.G.P.

Notifíquese,

Juez.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

hhl

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

**DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA**

En Estado No. **010** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **ENERO 24 DE 2022**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
SECRETARIO

Constancia de Secretaria:

A despacho de la señora con el presente proceso. Sírvase proceder de conformidad. -

Yumbo, ENERO 21 de 2022.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.-

Secretario.-

Sustanciación No. 0013-

EJECUTIVO CON ACCION REAL . -

Radicación No. 2021 – 00401-00.-

Agregar Sin Pedimento Alguno. -

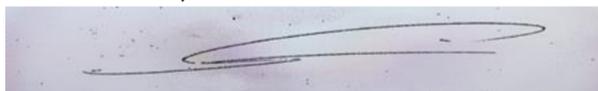
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Enero Veintiuno De Dos Mil Veintidós.-

De conformidad al memorial que antecede, remitido por la Dra. *OLGA LUCIA MEDINA MEJIA* Apoderada judicial de la parte demandante **BANCO DE BOGOTA S.A** en contra de **PAOLA ANDREA TERRANOVA SANCHEZ** en el que manifiesta aportar constancia de registro y folio de matrícula No. 370-1000062, en el cual consta el registro del embargo ordenado mediante oficio No. 570 del 1 septiembre de 2021. Se hace preciso agregarlo a los autos a fin de que odre y conste ya que no tiene pedimento alguno

Notifíquese

LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

<p><b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO</b> Estado No.010</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy,</p> <p>ENERO 24 DE 2.022</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i></p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. 19 de enero de 2022, paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda la cual correspondió por reparto. Sírvase proveer.

El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

INTERLOCUTORIO No. 77

Auto inadmisorio

VERBAL DE DECLARACION DE  
PERTENENCIA POR PRESCRIPCION  
ADQUISITIVA ORDINARIA DE DOMINIO

Radicación 2021-626

Demandante: RUTH BERNARDA RUIZ ARROYAVE

Demandados: ROSSITER BECERRA ECHAVARRIA, HEREDEROS  
DETERMINADOS E INDETERMINADOS y PERSONAS QUE SE CREAN  
CON DERECHOS

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO instaurada por RUTH BERNARDA RUIZ ARROYAVE quien actúa en nombre propio, en contra de ROSSITER BECERRA ECHAVARRIA, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS y PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHOS. Se observa que la misma adolece de las siguientes falencias:

- 1.-El certificado de tradición esta desactualizado, debiendo anexar uno reciente con fecha de expedición no superior a un mes.
- 2.- Debe dirigir la demanda también contra la acreedora hipotecaria MARIA CRISTINA VALENCIA BETANCORUTH, según se observa del certificado de tradición anexo a la demanda.
- 3.- No hay identidad en donde esta ubicado el inmueble a prescribir, pues afirma la demandante en el hecho cuarto que esta situado en el paraje de Parragas, jurisdicción del Municipio de La Cumbre, corregimiento de Pavas, debiendo aclarar esto.
- 4.- Si va a prescribir el 50% del lote de 12.000 M2 denominado el SOLITARIO, debe indicar los linderos generales del predio de mayor extensión del cual se va a segregar el lote a prescribir y los linderos especiales del área a usucapir. Siendo así, debe igualmente corregir las pretensiones de la demanda, reformando las mismas como quiera que al solicitar la usucapición sobre el 50% del lote de 12.000M2 esta segregado un área de 6.000M2 a prescribir, pues dicha área hace parte de un lote de mayor extensión.
- 5.-Debe determinar la cuantía de la demanda de conformidad a lo señalado en el numeral 3 del artículo 26 del C.G.P. de acuerdo al recibo de impuesto predial o el certificado de avalúo catastral
- 6.- No indica la dirección de los demandados, ni solicita su emplazamiento.

7.- Dirige la demanda contra herederos determinados e indeterminados, pero no indica de quien, y si son determinados de la señora ROSITER BECERR ECHAVARRIA, y son determinados debe identificarlos, y si esta falleció debe adjuntar el certificado de defunción de ella, o si esta esta vive no puede interponer la demanda en contra de herederos determinados e indeterminados de la misma.

DISPONE:

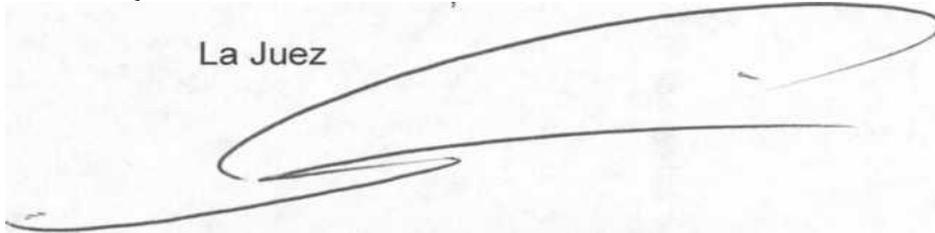
1.- INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motivada del presente proveído.

2.- CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días, para que la subsane so pena de rechazo.

3.- Actúa en nombre propio.

NOTIFÍQUESE.

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL  
CAUCA**

En Estado No. **010** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **ENERO 24 DE 2022**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. 19 de enero de 2022, paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda la cual correspondió por reparto. Sírvase proveer.  
El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

INTERLOCUTORIO No. 78  
Auto Inadmisorio  
VERBAL SUMARIO  
INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS  
Radicación 2021-00628-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Yumbo, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda VERBAL SUMARIA de INDEMNIZACION DE PERJUICIOS instaurada por MAX WEINBERG JARAMILLO en contra de CLARA XIMENA NANTES CHICUE, se observa que la misma adolece de las siguientes falencias:

1.- Solicita el pago de honorarios en razón del proceso penal que se adelantó en contra de la hermana de la demandada, señora ERIKA VIRGINA NANTES CHICUE, pero esta no fue citada a la audiencia de conciliación previa en derecho, por lo que debe anexar audiencia de conciliación incluyendo a la misma, como requisito de procedibilidad, igualmente debe vincular a la señora ERIKA VIRGINIA NANTES CHICUE, porque la hermana, es decir la demandada CLARA XIMENA NANTES CHICUE, no está obligada responder por actos personales de su hermana o familiares.

2.- En las pretensiones de la demanda literal f) solicita el pago de perjuicios morales objetivos y subjetivos, pero no discrimina cual es la suma de dinero pretendida, tanto por los perjuicios morales objetivo, como por los subjetivos, además si son dos tipos de perjuicios morales, estos deben solicitarse en pretensiones separada, igualmente se observa que en la conciliación se presentó solo por un tipo de perjuicios morales y se indicó una suma de dinero a resarcir, por lo que debe aclarar esto.

3.- En el juramento estimatorio no discrimina el valor de los perjuicios morales debiendo corregir esto.

4.- La cuantía está mal determinada porque no incluye dentro de la misma los perjuicios morales.

Por lo tanto, y con fundamento en el art 90 del C.G.P.,

DISPONE:

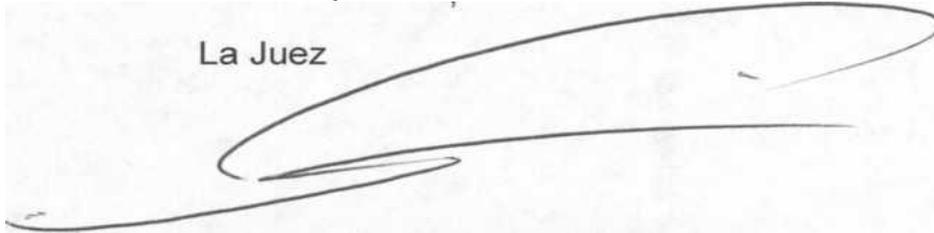
1.- INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motivada del presente proveído.

2.- CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días, para que la subsane so pena de rechazo.

3.- RECONOCER personería al Dr. JOSE OMAR ROMERO MUÑOZ, de conformidad al poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL  
CAUCA**

En Estado No. **010** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **ENERO 24 DE 2022**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. 19 de enero de 2022, paso a despacho de la señora juez, la presente demanda la cual nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

INTERLOCUTORIO No 79

Auto: Rechazo por competencia

**DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO y  
LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO**

Radicación 2021-00629-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda de DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO instaurada por la señora DIANA LUCIA BEDOYA ZAPATA quien actúan a través de apoderado judicial en contra de FERNANDO PULIDO BUITRAGO, se observa que la misma debe de rechazarse, previa las siguientes consideraciones:

Reza el numeral 6° del Artículo 17 del C.G.P.: “*Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia.*”

*Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

**6. De los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia...**”

Señala el **Artículo 22 del C.G.P.: Competencia de los jueces de familia en primera instancia.**

*“Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:*

**20. De los procesos sobre declaración de existencia de unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios”**

Indica el inciso 2ª del **Artículo 90 del C.G.P.: Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda:** “*El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose...*”. (Negrillas y subrayado del juzgado).

De conformidad a las normas en cita este juzgado carece de competencia para conocer de la presente demanda en razón a que la misma debe adelantarse ante la jurisdicción de familia, como quiera que este tipo de demandas les compete a dichos jueces por estar taxativamente señalado en el numeral 20 del artículo 22 de la ley 564 de 2012 (C.G.P.) como procesos que adelantan los mentados jueces en primera instancia por tratarse de una DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES y en razón a que los Jueces Civiles Municipales solo conocen de procesos de familia en única instancia donde no existan juzgados

de familia; por lo que se ordenara remitir la presente demanda al Juzgado de Familia (reparto) de la Ciudad de Cali.

Por lo expuesto, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el Juzgado,  
DISPONE:

1.- RECHAZAR de PLANO la presente demanda por carecer de competencia para conocer de ella, de conformidad a lo aquí considerado.

2.- REMITASE al JUZGADO DE FAMILIA (Reparto) de la Ciudad de Cali

3- CANCELESE su radicación y anótese su salida.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



**MYRIAM FATIMA SAA SARASTY**

Orl.

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL  
CAUCA**

En Estado No. **010** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **ENERO 24 DE 2022**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. 19- de enero de 2022, paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda la cual correspondió por reparto. Sírvase proveer.

El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

INTERLOCUTORIO No. 76

Auto inadmisorio

VERBAL DE DECLARACION DE  
PERTENENCIA POR PRESCRIPCION  
ADQUISITIVA ORDINARIA DE DOMINIO

Radicación 2021-00630-00

Demandante: LIGIA PELAEZ MEJIA

Demandados: HEREDEROS INDETERMINADOS de ALBERTINA PEÑAEZ DE CASTAÑO, DARIO ALEJANDRO CASTAÑO PELAEZ, CARLOS ALBERTO CASTAÑO PELAEZ y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO instaurada por LIGIA PELAEZ MEJIA quienes actúan a través de apoderada judicial en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS de ALBERTINA PEÑAEZ DE CASTAÑO, DARIO ALEJANDRO CASTAÑO PELAEZ, CARLOS ALBERTO CASTAÑO PELAEZ y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS. Se observa que la misma adolece de las siguientes falencias:

1.- Del certificado de tradición del inmueble a usucapir se observa que los señores DARIO ALEJADRO y CARLOS ALBERTO CASTAÑO, no son propietarios inciertos y si bien es cierto ellos eran hijos según certificado de defunción anexos a la demanda y su señora madre ALBERTINA PELAEZ DE CASATOÑO también falleció, la demanda debe dirigirse entonces en contra de los herederos indeterminados solo de esta pues ella es la propietaria inscrita y según el artículo 375 del C.G.P la demanda se presenta en contra de los propietarios inscritos en su defecto si falleció en contra de los herederos determinados del propietario si se conocen estos o indeterminados si se desconoce la existencia de ellos.

2.- El certificado de tradición anexo a la demanda esta desactualizado.

3.- Debe anexar un certificado de nomenclatura reciente expedido por el departamento de planeación e informática del municipio de Yumbo, en razón z que la dirección suministrada por el togado en el cuerpo de la demanda no coincide con los documentos aportados por este, tales como certificado de tradición y escrituras.

4.- Debe aclarar sin el inmueble tiene linderos generales y especiales o si los que menciona en la demanda son anteriores y actuales, además debe clara los metros lineales de estos pues no coinciden los informados en los linderos actuales con los que dicen ser generales, por lo que debe aclarar esto.

5.-El área a prescribir solicitada en la demanda no coincide con la informada en el certificado de tradición.

6.- debe adjuntar el revivo de pago de impuesto predial o certificado de avalúo catastral del año 2021, para determinar la cuantía, debiendo coincidir la cuantía informada con el valor del avalúo catastral para el año 2021.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

DISPONE:

1.- INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motivada del presente proveído.

2.- CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días, para que la subsane so pena de rechazo.

3.- RECONOCER personería al Dr. GERMAN PATIÑO GUEVARA de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL  
CAUCA**

En Estado No. **010** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **ENERO 24 DE 2022**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
SECRETARIO

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho de la señora Juez, sírvase proveer.  
Yumbo Valle, ENERO VEINTIUNO (21) de 2.021.  
ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
Secretario

DEMANDA : EJECUTIVO  
DEMANDANTE : S&A SERVICIOS Y ASESORIAS SAS  
DEMANDADO : DITE SAS  
RADICADO : 768924003002-2021-00644-00  
Sustanciación Nro. : 056  
REQUERIR

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL



Yumbo Valle, ENERO VEINTIUNO (21) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior memorial allegado al expediente digital (ID16) por la apoderada de la parte demandante, solicitando que se sirva tener por notificado a la parte pasiva del mandamiento de pago, en debida forma según decreto 806 de 2.020.

En relación con el aludido pedimento, se observa que en la notificación aquí realizada no se agotó los lineamientos de la ley 527 de 1999 y el artículo 8° del Decreto 806 de 2.020, por cuanto no se aporta prueba idónea o un código de verificación donde acredite el acuse de recibido por parte del demandado. En consecuencia, deberá realizar el actor en debida forma la notificación personal a la parte pasiva en la dirección electrónica señalada en el acápite de notificaciones, conforme a los parámetros de las normas arriba citadas.

En virtud de lo anterior el Despacho,

**RESUELVE:**

**UNICO: REQUERIR** a la memorialista, a fin de que se sirva allegar el certificado donde se conste que el destinatario del correo electrónico de la entidad demandada [contabilidad@ditetrailer.com](mailto:contabilidad@ditetrailer.com), recibió el mensaje de datos enviado el día doce (12) de Enero de 2.022.

Notifíquese,

La Juez

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

adt

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL  
CAUCA

En Estado No. 010 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: **ENERO 24 DE 2022**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
SECRETARIO

Constancia de secretaria

A despacho de la señora Juez, informando que el término otorgado para la subsanación de la demanda se encuentra vencido. siendo las 15:00 del 20 de Enero de 2022

Sírvase procede de conformidad.-

Yumbo, Enero 21 de 2022

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.

Srio.

Interlocutorio No. 0093.-

Proceso Ejecutivo

Radicación 2022 - 00003 - 00

Rechazo

### JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL YUMBO

Yumbo, Enero Veintiuno de Dos Mil Veintidós.

En virtud a la constancia de secretaria que antecede y como quiera que dentro de la presente demanda **EJECUTIVA** adelantada por **FONDO DE EMPLEADOS LA 14** sigla **FONEM LA 14** quien actúa a través de apoderado judicial y en contra de **MARIA ANGELICA PEREZ TOBAR** y **JEISON EDILBER ESPINOSA BOLAÑOS**, como quiera que transcurrió un tiempo prudencial y la demanda no se subsano conforme lo indicado en el Interlocutorio No. 0027 de fecha Enero 12 de 2022 Notificado en estado No. 003 el día 13 de Enero de 2022, por lo tanto de conformidad con el Art. 90 del C. general del proceso el Juzgado,

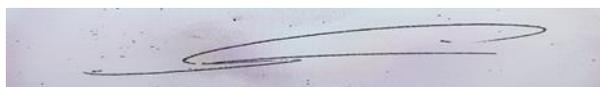
#### RESUELVE:

1.- **RECHAZAR** la presente demanda **EJECUTIVA** adelantada por **FONDO DE EMPLEADOS LA 14** sigla **FONEM LA 14** quien actúa a través de apoderado judicial y en contra de **MARIA ANGELICA PEREZ TOBAR** y **JEISON EDILBER ESPINOSA BOLAÑOS**, por cuanto no se subsano

2.- **CANCÉLESE** su radicación

3.- **ARCHÍVESE** lo actuado Art 122 C. General del Proceso.

Notifíquese,  
LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

<p><b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO</b> Estado No. 010</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, ENERO 24 DE 2.022</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i></p>
--

@

Interlocutorio No. 0046.-  
Proceso Ejecutivo  
Radicación 2022- 00009-00.-  
Mandamiento de Pago

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
Yumbo, Enero Veintiuno de Dos Mil Veintidós

Subsanada en debida forma y revisada la presente demanda EJECUTIVA instaurada por **GRUPO RENTALIFT S.A.S NIT. 900731411-5,** y en contra de **MONTAJES INGENIERIA & MANTENIMIENTO S.A.S. NIT. 900684708-5,** observando que la misma reúne las exigencias de los arts. 82, 84, 85, 90 del C.G.P., el documento presta mérito ejecutivo de conformidad con el art. 422, el Juzgado;

RESUELVE:

A.- Ordenar a **MONTAJES INGENIERIA & MANTENIMIENTO S.A.S** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, pague a favor de **GRUPO RENTALIFT S.A.S,** las siguientes sumas de dinero:

1.-Por la suma de \$2.508.840 correspondientes a la FE-484, fechada 16/03/2021 y con fecha de vencimiento 16/03/2021.1.2.-

2.-Por la suma de \$544.418 por concepto de intereses moratorios de la misma factura, liquidados a la tasa del 26,12% E.A, es decir el 2,17% mensual a partir de Marzo 17 de 2021 y hasta el 11 de Enero de 2022.

3.-Por la suma de \$3.413.812,50 correspondientes a la FE-605 fechada 21/04/2021 y con fecha de vencimiento 21/05/2021.

4.-Por la suma de \$560.263 por concepto de intereses moratorios de la misma factura, liquidados a la tasa del 25,83% E.A, es decir el 2,15% mensual a partir de Mayo 22 de 2021 y hasta el 11 de Enero de 2022.

5.-Por la suma de \$2.409.750 correspondientes a la FE-643, fechada 2021/05/10 y con fecha de vencimiento 2021/06/09.

6.-Por la suma de \$366.121 por concepto de intereses moratorios de la misma factura, liquidados a la tasa del 25,82% E.A, es decir el 2,15% mensual a partir de Junio 10 de 2021 y hasta el 11 de Enero de 2022.

7.Por la suma de \$5.355.000 correspondientes a la FE-782 fechada 2021/07/16 y con fecha de vencimiento 2021/08/15.

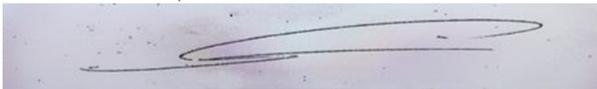
6.-Por la suma de \$573.512 por concepto de intereses moratorios de la misma factura, liquidados a la tasa del 25,86% E.A, es decir el 2,15% mensual a partir de Agosto 16 de 2021 y hasta el 11 de Enero de 2022.

8.Sobre las costas y Agencia en derecho el Juzgado se pronunciará en el debido momento

B.- Notificar este proveído a la parte demandada (art.291, 292, 293, 301 del C.G.P), advirtiéndole que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales transcurrirán paralelamente con los cinco (5) días que tiene para pagar.

C.- **RECONOCER** personería amplia y suficiente a la Dra. JULIANA SANTAMARIA JIMENEZ para que actúe de conformidad al memorial poder adjunto a la demanda

Notifíquese,  
La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO**  
Estado No. 010

El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy,  
(art. 295 del C.G. P.). ENERO 24 DE 2.022

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
*Secretario*

Interlocutorio No. 0048  
Proceso Ejecutivo  
Radicación 2022- 00011-00  
Mandamiento de Pago

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
Yumbo, Enero Veintiuno de Dos Mil Veintidós

Subsanada la demandan en debida forma y revisada la presente demanda **EJECUTIVA** adelantada por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COOMPARTIR** y en contra de **KATERIN LISETH ARANGO OROZCO Y CARLOS ALBERTO MORA LOPEZ**, observando que la misma reúne las exigencias de los arts. 82, 84, 85, 90 del C.G.P., el documento presta mérito ejecutivo de conformidad con el art. 422, el Juzgado;

**RESUELVE:**

1.- Ordenar a **KATERIN LISETH ARANGO OROZCO Y CARLOS ALBERTO MORA LOPEZ** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, pague a favor de **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COOMPARTIR** las siguientes sumas de dinero:

a.- Por la suma de \$ 21.681.964.00 Pesos Mcte correspondientes al saldo insoluto respecto del Pagaré No. 1901000199

b.- Por los intereses de Mora causados desde el día 11 de Julio de 2020 y hasta que se efectuó el pago total de la obligación, liquidadas conforme al Art. 111 de la ley 510 del 99

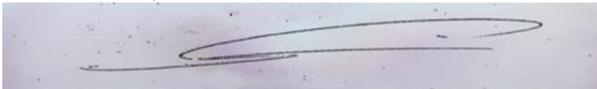
C.- Por las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.-

2.- Notificar este proveído a la parte demandada (art.291, 292, 293, 301 del C.G.P), advirtiéndole que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales transcurrirán paralelamente con los cinco (5) días que tiene para pagar.

3.- **RECONOCER** personería amplia y suficiente a la Doctora **ELIZABETH CRISTINA ARANGO SERNA** conforme al poder otorgado

Notifíquese

La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO**  
Estado No. 010

El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy,  
(art. 295 del C.G. P.). ENERO 24 DE 2.022

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
*Secretario*

Interlocutorio Nro. 099.-  
Proceso Ejecutivo  
Radicación No. 2022-00024 -00  
Inadmitir

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
Yumbo, Enero Veintiuno de Dos Mil Veintidós

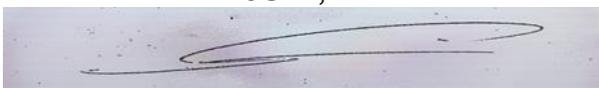
De la revisión de la presente demanda **EJECUTIVA** adelantada por **POSTOBÓN S.A** quien actúa a través de apoderada judicial y en contra de **CARLOS EDUARDO CORREDOR CASTRO** se le insta a la apoderada judicial demandante a fin de que haga claridad en el acápite denominado PRUEBAS - Documentales - para que atempere su demandan conforme a lo reglado en el Inciso 2 Art 245 CGP dado que debido a la virtualidad el título base de recaudo no se presenta físico en original. Aunado a ello se observa que la misma no se ajusta a los requisitos establecidos en el Artículo 5 del Decreto 806/20 concordante con el Art 74 del C.G.P. dado que no se puede establecer si el poder otorgado fue remitido desde la dirección de correo electrónico de la parte demandante ya que establece El Decreto 806 “ *...los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección del correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales* y como bien se observa la demanda presentada no cumple con este requisito pues no se puede establecer si el poder fue remitidos desde el e-mail [gaseosapostobon@postobon.com.co](mailto:gaseosapostobon@postobon.com.co).-

En consecuencia y de conformidad con el art. 90 del C.G.P, el Juzgado.

DISPONE:

- 1-**INADMITIR** la presente demanda ejecutiva por lo aquí expuesto
- 2.- **CONCEDER** un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.
- 3.- **RECONOCER** personería amplia y suficiente a la Dra. Johanna Zapata García para que actué de conformidad al memorial poder adjunto a la demanda

Notifíquese,  
LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO Estado No. 010</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G.P.) ENERO 24 DE 2.022</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN Secretario</p>
--

@

Interlocutorio Nro. 100  
Proceso Ejecutivo  
Radicación No. 2022-00025 -00  
Inadmitir

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
Yumbo, Enero Veintiuno de Dos Mil Veintidós

De la revisión de la presente demanda **EJECUTIVA** adelantada por **MYCROSYSTEMS TECHNOLOGY S.A.S** quien actúa a través de apoderada judicial y en contra de **INNOVAR SOLUCIONES EDUCATIVAS S.A.S.** se le insta a la apoderada judicial demandante a fin de que haga claridad en el acápite denominado **PRUEBAS Y ANEXOS** para que atempere su demandan conforme a lo reglado en el Inciso 2 Art 245 CGP dado que debido a la virtualidad el título base de recaudo no se presenta físico en original.

En consecuencia y de conformidad con el art. 90 del C.G.P, el Juzgado.

DISPONE:

1-**INADMITIR** la presente demanda ejecutiva por lo aquí expuesto

2.- **CONCEDER** un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

3.- **RECONOCER** personería amplia y suficiente a la Dra. **LAURA FERNANDA PERLAZA GONZALEZ** para que actué de conformidad al memorial poder adjunto a la demanda

Notifíquese,  
LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO Estado No. 010</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G.P.). ENERO 24 DE 2.022</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i></p>
--

@